

**Precios de suscripción.**

**EN LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

**Precios de suscripción.**

**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y la Reina, su Augusta Madre, y S. A. R. la Infanta Doña María Teresa, saldrán de esta Corte con dirección á la ciudad de San Sebastián á las ocho de la noche de hoy.

S. A. R. la Infanta Doña María Isabel acompañará á las demás Reales Personas hasta la estación de Villalba, desde cuyo punto se dirigirá al Real Sitio de San Ildefonso.

SS. AA. RR. los Príncipes de Asturias salieron en la tarde de ayer con dirección á París.

(Gaceta del 3 de Julio de 1902.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron en la noche de ayer para la ciudad de San Sebastián, continuando sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Julio de 1902.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia llegaron en la mañana de ayer á la ciudad de San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Julio de 1902.)

Núm. 3047

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

**CIRCULAR.—REFORMAS SOCIALES**

En los Boletines oficiales correspondientes á los días 25 y 27 del mes próximo pasado, se hallan insertas las importantes disposi-

ciones dictadas recientemente por el Gobierno de S. M. con el fin de facilitar al amparo de la ley y por medios equitativos y prudentes la solución de las diferentes cuestiones que surgen en las localidades con motivo de la lucha manifestada en nuestros tiempos con caracteres de gravedad entre el capital y el trabajo.

Aquellas acertadas disposiciones han producido ya sus naturales beneficiosas consecuencias para patronos y obreros, pues por virtud de la aplicación de sus saludables principios han sido resueltas pacífica y satisfactoriamente las huelgas de obreros albañiles y aparejadores en Madrid y la de los trabajadores del campo de Jerez.

Tales hechos y especialmente el último, son ejemplos que deben animar á buscar en la aplicación de las reglas establecidas en las disposiciones á que me refiero, la solución jurídica de estos problemas sociales; como debe servir de estímulo á todas las autoridades locales el gran servicio prestado á los intereses de la región andaluza por el Sr. Alcalde de Jerez, resolviendo la huelga con beneplácito de labradores y trabajadores, merced á sus hábiles y eficacísimas gestiones.

Este Gobierno se complace en hacer pública la estimación ganada por aquella dignísima autoridad municipal con la valiosísima cooperación prestada en el conflicto agrario felizmente resuelto.

Segovia 4 de Julio de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 3049

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

**Subasta.**

El día 4 de Agosto próximo y hora de las doce, se celebrará en este Go-

bierno bajo la Presidencia del Sr. Gobernador ó de quien haga sus veces, la subasta para la contratación de la conducción diaria de la correspondencia en carruaje, á caballo ó en automóvil, entre las oficinas del ramo de Segovia y Riaza por Turégano, bajo el tipo de 6.974 pesetas anuales, y demás condiciones del pliego de subasta, debiendo verificarse con arreglo á lo que prescribe el párrafo 3.º del art. 175 del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898.

Los pliegos serán admitidos hasta el día 29 de Julio á las diez y siete horas, en el Negociado 3.º de este Gobierno y en las Alcaldías de Turégano, Sepúlveda y Riaza, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones referente á la mencionada subasta.

A cada pliego se acompañará por separado la cédula personal del solicitante y el resguardo ó documento que acredite haber consignado éste en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus sucursales de provincias, ó en la Depositaria de fondos municipales de alguno de los Ayuntamientos interesados, el 10 por 100 del importe del servicio al tipo de subasta.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello undécimo, redactándose con arreglo al adjunto modelo de proposición.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga á desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario, desde las oficinas del ramo de Segovia y Riaza por Turégano y viceversa, por el precio de..... (en letra)..... pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en....., la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Segovia 5 de Julio de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

### Juegos Florales de Segovia

CERTAMEN CIENTÍFICO-LITERARIO QUE, PATROCINADO POR EL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE SEGOVIA, SE CELEBRARÁ EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 1902.

**Temas y premios clásicos.**

*Patria.*—Premio de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) consistente en un reloj artístico «La Ciencia», que será adjudicado á la mejor Oda.

*Amor.*—Premio de SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Príncipes de Asturias: un reloj de oro de dos tapas, para la mejor composición poética, con libertad de metro.

*Fides.*—Premio de S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña María Isabel Francisca: una escribanía de acero oxidado que se otorgará al autor de la mejor composición poética, con libertad de metro.

**Otros temas y premios.**

*Tema 1.º*—Premio del Excelentísimo Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, que consiste en una colección de grabados de la Calcografía Nacional, al autor de la mejor «Descripción artística de las Iglesias románicas que más se distinguen en Segovia por su carácter verdaderamente monumental.»

*Tema 2.º*—Premio del Ilustrísimo y Rvdmo. Sr. Obispo de Segovia D. José Cadena y Eléta: una obra literaria al mejor romance que verse sobre el hecho portentoso que recuerda y perpetúa el templo segoviano, vulgarmente llamado del Corpus.



**Tema 3.º**—Premio del Ilmo. señor Gobernador civil de la provincia D. Leopoldo Serrano: un objeto de arte para el mejor soneto inspirado en una tradición segoviana.

**Tema 4.º**—Premio de la Excelentísima Diputación provincial: un objeto de arte, á la memoria que trate con mayor brillantez de las «Reformas legislativas que reclama el fomento de la riqueza agrícola y pecuaria.»

**Tema 5.º**—Premio del Excelentísimo Sr. Marqués de Cañada Honda, Diputado á Cortes por Segovia: un objeto de arte para la mejor poesía descriptiva del Acueducto de Segovia.

**Tema 6.º**—Premio del Instituto general y técnico de Segovia: un objeto de arte á la mejor Biografía de un Segoviano del último siglo, ilustre por su sabiduría ó amor á la humanidad.

**Tema 7.º**—Premio de la Academia de Artillería: un objeto de arte, al mejor trabajo literario acerca de «Los Segovianos en la conquista de Madrid». Estudio histórico militar y carácter de las guerras en aquella época.

**Tema 8.º**—Premio de la Sociedad Económica Segoviana de Amigos del País: doscientas cincuenta pesetas y trescientos ejemplares del trabajo premiado, del que se hará una tirada especial; á la memoria en que con más acierto se desarrolle el tema siguiente: «Influencia que la Sociedad Económica Segoviana de Amigos del País ha ejercido en el desarrollo de los intereses morales y materiales en la provincia y medios de hacer más próspera y fecunda su existencia.»

La extensión del trabajo que opte á este premio, no excederá de ciento cincuenta cuartillas, escritas en letra clara y corriente.

**Tema 9.º**—Premio del Ilustre Colegio de Abogados: un objeto de arte, al autor que desarrolle mejor á juicio del jurado el tema siguiente: «Estudio histórico-crítico del fuero de Sepúlveda.»

**Tema 10.º**—Premio del Ilustre Colegio de Médicos; un ejemplar de la obra del Dr. Lejars, *Tratado de Cirugía de urgencia y los trece tomos de Cuadros sinópticos de Villeroy*, al autor que presente el mejor estudio acerca de «Infecciones de la Ciudad de Segovia.—Medios de evitarlas.»

**Tema 11.º**—Premio del Comercio y de la Industria de la Ciudad de Segovia: una cantidad en metálico que excederá de trescientas pesetas, al mejor documento literario sobre el siguiente tema: «La Industria y el Comercio de Segovia: su pasado, su presente y su porvenir.—Medios para su prosperidad.»

**Tema 12.º**—Premio del Casino «La Unión»: un objeto de arte al autor del romance que mejor refle-

ra, describa ó retrate la Proclamación de los Reyes Católicos en Segovia.

**Tema 13.º**—Premio del Excelentísimo Sr. Conde de Cheste: una obra de cerámica, precisamente de la Fábrica de Segovia.

**Tema.**—«La verdadera virtud de los Reyes.»

**Asunto.**—Alfonso XII desapareciendo de su cámara, una noche de la horrible peste en Aranjuez.

**Romance histórico.**

**Tema 14.º**—Premio del Excelentísimo Sr. D. José López Domínguez: objeto de arte.

Al trabajo más sobresaliente respecto al tema: «El Alcázar de Segovia», como representación de las glorias del pasado y como monumento artístico.—Su misión en el porvenir.

**Tema 15.º**—Premio del Excelentísimo Sr. Marqués del Arco: ciento veinticinco pesetas al autor del mejor romance histórico de la Santísima Virgen de la Fuencisla.

**Tema 16.º**—Premio del Excelentísimo Sr. Marqués de Lozoya: un ejemplar de la obra ( encuadernación de lujo), «Persecuciones políticas y religiosas», que consta de seis tomos en cuarto mayor; á la mejor composición en prosa ó verso, dedicada á S. A. R. la Infanta D.ª María Isabel Francisca, protectora de los segovianos y llamada por éstos Condesa de Segovia (cuyo título usó en un viaje del año 1881), sobre el tema y asunto siguientes: «La Heroína de Segovia». Rasgo histórico de Isabel primera de Castilla, pacificando en Segovia los bandos de Andrés Cabrera y Alonso Maldonado.

**Tema 17.º**—Premio del Excelentísimo Sr. Marqués de la Floresta: dos figuras de bronce representando un Asalto á sable, al mejor trabajo, sin limitación de extensión ni forma, que mejor desarrolle el tema siguiente: «Medios que pueden emplearse para la mejora y aumento de la cría caballar en la provincia de Segovia.»

#### Premio de honor.

Del Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Segovia: una flor natural ofrecida en una bandeja de plata repujada, para el autor de la mejor composición poética sobre asunto de libre elección. El autor premiado tendrá opción á designar Reina de la Fiesta.

**Mantenedor: Excmo. Sr. don Juan Valera y Alcalá Galiano, de la Academia Española.**

CONDICIONES GENERALES DE LA CONVOCATORIA.

1.ª Los trabajos que aspiren á premio, serán originales, inéditos y sin firma ni señal alguna que denuncie su procedencia. Irán señalados con un lema, el cual aparecerá escrito además en el exterior de un sobre cerrado, donde se

contendrán el nombre del autor y las señas de su domicilio.

2.ª Los trabajos presentados llevarán la indicación del tema al cual concurren, condición indispensable para las obras poéticas.

3.ª El plazo de presentación de trabajos terminará el día 7 de Septiembre á las cinco de la tarde.

4.ª Los trabajos y sus correspondientes sobres cerrados serán dirigidos por correo ó entregados directamente al Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Segovia, quien dará el correspondiente resguardo á los interesados que lo soliciten.

5.ª La relación de los lemas correspondientes á los trabajos presentados, se dará á conocer inmediatamente de expirado el plazo, insertándolo en los periódicos de dentro y fuera de Segovia que quieran hacer este obsequio.

6.ª El jurado calificador se compondrá, del Excmo. Sr. Conde de Cheste, Director de la Real Academia Española, como Presidente; del Excmo. Sr. D. Juan Valera, Académico numerario de la misma, como Vicepresidente; del Excmo. Sr. Don Carlos de Lécea, Cronista de la Ciudad de Segovia, como Secretario; de los Vocales designados por los Centros, Corporaciones y Sociedades que han concedido premio y por los que oportunamente designe la Junta organizadora.

7.ª Se entenderá que renuncian al premio los agraciados que en el plazo de treinta días, contados desde el en que se celebre la fiesta, no se presenten por sí, ó por persona autorizada á recoger los suyos respectivos. La hora y local donde se celebre la fiesta, se anunciarán oportunamente.

8.ª Los trabajos no premiados se archivarán en el Ayuntamiento y los sobres que contengan los nombres de los autores, se quemarán después de la fiesta, á la vista del público.

9.ª Los lemas de los trabajos premiados se publicarán con la suficiente antelación para que pueda ser conocido el fallo del jurado por los autores, y en cuanto al premio de honor, se abrirá el sobre correspondiente y se telegrafiará al autor premiado, para que designe Reina de la Fiesta, ó delegue en el Sr. Alcalde de la Ciudad.

Segovia 5 de Julio de 1902.—El Alcalde de Segovia, Eulogio Martín Higuera.—El Presidente de la Junta organizadora, Leopoldo Serrano Domínguez.—El Secretario de la Junta organizadora, José Ramírez y Díaz.

#### Ministerio de la Gobernación.

##### REAL ORDEN CIRCULAR.

La publicación de la nueva ley de Caza, que deroga los preceptos de la de 10 de Enero de 1879, é impone á los Gobernadores, á las Corporaciones po-

pulares y á cuantos incombete la vigilancia en el campo, ineludibles deberes cuyo más exacto cumplimiento ha de contribuir eficazmente á la corrección de los abusos de que amargamente se condolieron mis dignos antecesores en sus circulares de 14 de Marzo de 1881 y 2 de Marzo de 1888, obliga al Poder central á llamar la atención de sus representantes y agentes en las provincias acerca de sus más importantes preceptos para la debida observancia de los mismos.

La ley de Caza no tiene por objeto procurar grato solaz á los aficionados á tan higiénico ejercicio, en cuyo caso sus infracciones pudieran ser disculpables, sino que tiende á fomentar un ramo importante de la riqueza pública y los recursos del Tesoro, como lo confirman las estadísticas nacionales y extranjeras.

Por esta razón, la nueva ley de Caza de 16 de Mayo último, después de establecer una clasificación científica de los animales y el derecho de cazar, intimamente relacionado con el derecho civil, marca la época de la veda, ó sea aquella en que, para facilitar la reproducción de las especies, queda absolutamente prohibida la caza. El período de la veda comprende desde el 15 de Febrero hasta el 31 de Agosto inclusive en toda España, á excepción del litoral Cantábrico, incluidas las cuatro provincias de Galicia, donde la veda se extiende hasta el 15 de Septiembre. Y como el principal objetivo de una ley de Caza es que la época de la veda se observe y guarde rigurosamente, tanto la Guardia civil como los guardas Jurados, y las Autoridades administrativas vigilarán y averiguarán qué vecinos han obtenido licencia de armas y de caza recogiendo todas las armas cuyo uso no esté legalmente autorizado, é impidiendo que en la época de la veda se cace bajo ningún pretexto, como no sean los conejos desde 1.º de Julio, si se obtiene licencia escrita de la Autoridad local y guía para transportarlos por la vía pública; las palomas campestres, torcazes, tórtolas y codornices, desde 1.º de Agosto donde estén segadas ó cortadas las cosechas, y las aves acuáticas en las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras, protegidas por la ley de 19 de Septiembre y determinadas por la Real orden de 25 de Noviembre de 1896, no deben cazarse en ningún tiempo, y todo el que infrinja esas prescripciones incurre en la responsabilidad que marca la ley, y debe ser denunciado á los Jueces municipales, si se trata de meras faltas, y á los Jueces y Tribunales si la infracción constituye delito.

La caza de perdiz con reclamo, que uno de mis antecesores calificó como la más devastadora en sus efectos que debía ser perseguida con mayor rigor, ha quedado prohibida en todas las provincias de España; y sólo será permitida á los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, anejadas ó acotadas, en las cuales se podrán usar los reclamos desde 1.º de Septiembre al 15 de Febrero, es decir fuera de la época de la veda, con tal que el reclamo ú otros engaños se separen 1.000 metros de los predios colindantes. En la época de la veda la prohibición del reclamo alcanza á todos, y como es facilísimo conocer, sobre todo á la Guardia civil, los cazadores de oficio ó aficionados que los poseen y los utilizan, deben comenzar, cuantos están llamados á exigir el debido cumplimiento de la ley, por saber si aquéllos pagan las 25 pesetas qu



marca la ley de 19 de Diciembre de 1899, por impedir la caza por dicho medio, recogiendo el reclamo de los que no tengan licencia y la escopeta del infractor.

Al mismo tiempo, y para que las disposiciones de la ley no sean letra muerta, la Guardia civil debe exigir también la presentación de la correspondiente licencia especial que prescribe el art. 35 de la ley á todo cazador que lleve en su compañía galgos ó podencos, decomisándolos y formulando la oportuna denuncia en el caso de carecer de aquélla.

Todos los ardides destructores de la caza están prohibidos por la ley. El hurón, los lazos, perchas, redes y liga y cualquier otro artificio; las cuadrillas perseguidoras de las perdices; la caza en los días de nieve, niebla y fortuna, de noche con luz artificial, y á menor distancia de un kilómetro contando desde la última casa de la población; todo esto está prohibido y debe denunciarse sin consideración de ninguna especie. La ley, en su art. 50, dedica preferente atención al cazador furtivo, y con razón le considera reo de delito y lo castiga con pena correccional; es preciso desplegar, pues, la mayor actividad en perseguirlos y denunciarlos á la jurisdicción ordinaria, prestando el debido auxilio á los guardas jurados, á quienes se les concede en sus declaraciones fuerza de prueba plena.

Asimismo castiga la ley al que destruye los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor, y como esto, generalmente, lo realizan los pastores que pasan la vida en la soledad del campo, conviene ejercer una exquisita vigilancia respecto de éstos, recogiendo los lazos que lleven y destruyendo todas las artimañas de que se valgan para destruir la caza. Dentro de esta prohibición se comprende la de recoger los huevos de las perdices en la época de la veda, bien para aprovecharlos ó venderlos; pues con ello se impide la reproducción y se causa un evidente perjuicio á la riqueza pública, que debe evitarse á toda costa.

Todo cuanto se haga para impedir tamaño abuso, contribuirá al cumplimiento de la ley en una de sus más importantes disposiciones.

El lamentable estado de la caza en España y su escandalosa exportación al extranjero, aun en la época de la veda, ha obligado al legislador á prohibirla por espacio de seis años, desde la publicación de la ley, quedando facultado el Gobierno para ampliar este plazo, cuando á su juicio las necesidades lo demanden.

La exportación de la caza al extranjero queda, pues, prohibida durante seis años. Tampoco puede circular en el interior durante la época de la veda, puesto que toda caza queda prohibida en ese período. Aun fuera de ella no podrán circular, y deberán ser decomisadas las hembras de ganado cervuno y sus similares. Y cuando se pueden cazar las aves á que se refiere el artículo 17 de la ley, sólo podrán circular desde la fecha que respectivamente se señalan en dicho artículo.

Los hurones, según el art. 26 de la ley, sólo pueden criarlos y tenerlos los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, y aun en este caso, pagando licencia y obteniendo permiso del Gobernador civil de la provincia. En otro caso están prohibidos, y los que se posean sin esos requisitos deben ser decomisados y muertos. La caza con galgos ó podencos sólo podrá realizarse desde 16 de Octubre á 28 de Febrero, guardando las restricciones

que establecen los artículos 34 y 35 de la ley.

Como complemento de las observaciones que quedan indicadas, y para la más eficaz cooperación de su autoridad en tan señalados fines, se servirá V. S. proceder al más exacto cumplimiento de las siguientes prescripciones:

1.<sup>a</sup> Que en virtud de lo dispuesto en el art. 3.<sup>o</sup> de los adicionales á la ley de Caza, se coloque en sitio visible de los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles un ejemplar de dicha ley, y allí se mantenga expuesto bajo la responsabilidad de las Autoridades y Jefes de estación.

2.<sup>a</sup> Que la presente circular se publique desde luego en el *Boletín oficial* de esa provincia, acompañada de una relación nominal de las licencias de armas y caza concedidas para cazar con escopeta, reclamos de perdiz, galgos y podencos.

3.<sup>a</sup> Que poniéndose de acuerdo con los Jefes de la guardia civil de esa provincia, y trasladando esta circular á los de línea y de puesto de dicho Instituto, dicte las disposiciones complementarias para facilitar el cumplimiento de la ley de Caza en lo referente á la época de la veda; en la inteligencia de que se ha de exigir la consiguiente responsabilidad á todo el que no contribuya al cumplimiento de lo mandado en aquella ley ó muestre morosidad en llenar sus deberes.

4.<sup>a</sup> Que estando prohibida la circulación y venta de la caza durante el período de la veda, y su exportación al extranjero durante seis años, debe ejercerse una especial vigilancia para evitar que la caza se venda y sirva en las fondas, mesones ó establecimientos particulares durante la veda, y se exporte al extranjero viva ó muerta, completa ó en fracciones por ferrocarril, carretería, á caballo ó peatón, sin admitir excusa ni atenuación de ninguna especie.

5.<sup>a</sup> Que deben guardarse con la mayor severidad las prohibiciones consignadas en la referida ley, impidiendo la caza con reclamo de perdiz, salvo á los dueños particulares de tierras destinadas á vedados de caza, realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, quienes podrán utilizar los reclamos en ellas, siempre que paguen la contribución correspondiente y los coloquen á menor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes; el hurón, como no sea al sacador de conejos que pague la licencia y haya obtenido permiso del Gobernador civil de la provincia; los lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; la destrucción de vivares, nidos de perdices y de caza menor, y sobre todo debe perseguirse al cazador furtivo, ejerciendo una vigilancia discreta y constante sobre aquellos á quienes la voz popular denuncie por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado, ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen y se hallen en condiciones propicias para cometer el delito que castiga el art. 50 de la ley; previniéndose muy especialmente que no se permita en ningún caso la caza con galgos ó podencos, sin que sus dueños presenten en el acto la correspondiente licencia; y

6.<sup>a</sup> Que tratándose de un servicio que afecta á los ingresos del Tesoro y al fomento de un ramo importante de la riqueza pública, será objeto de recompensa el que se distinga en el cumplimiento de sus deberes, así como el que muestre tenacidad ó negligencia será severamente castigado,

y los Gobernadores civiles de las provincias se abstendrán en lo sucesivo de condonar multas ni devolver escopetas, pues de todas las infracciones de la ley de Caza y la pérdida del arma ú objeto con que se pretenda cazar, corresponde conocer á los Jueces municipales ó á los ordinarios, según los artículos 44 y siguientes de dicha ley.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos legales. Madrid 1.<sup>o</sup> de Julio de 1902. —Moret.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 5 de Julio de 1902.)

Núm. 3054

Administración de contribuciones de la provincia de Segovia.

PERÍODOS VOLUNTARIO Y EJECUTIVO PARA LA REALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES.

Circular.

En este periódico oficial y en el número correspondiente al 14 de Abril último, se publicó por la Administración de mi cargo una circular, en la que se copiaban las reglas dictadas en la Real orden de 31 de Marzo anterior, determinando entre estos particulares, que la cobranza voluntaria de las cédulas personales respectivas al corriente año, daría principio en todos los pueblos del Reino el siguiente día 15 de Abril.

Y como el artículo 37 de la vigente instrucción del impuesto fija en tres meses el significado período voluntario de recaudación, es indudable que en el actual año termina el 15 de Julio corriente.

En su virtud y teniendo en cuenta lo prescrito en la Real orden de 27 de Julio de 1898, inserta en esta publicación relativa al 15 de Agosto del propio año, los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, quienes se ajustarán, al efecto, á lo que preceptúa la prescripción 1.<sup>a</sup> de la circular de la extinguida Dirección general de contribuciones directas de 22 de Noviembre de 1889, remitirán á esta oficina dentro precisamente de la segunda quincena del mencionado presente Julio, las cédulas personales que en aquella sazón tengan en su poder por no haber podido realizar su importe, acompañadas de los siguientes documentos:

1.<sup>o</sup> Matrices de las expedidas; para que la dependencia de mi dirección haga la comprobación conducente de si corresponden al número y clase de las entregadas á los interesados.

2.<sup>o</sup> Relación duplicada de las cédulas que devuelvan, estableciendo en ella la debida separación por conceptos y uniéndola justificación del motivo impidente del cobro de los expresados efectos, que consistirá; en certificación expedida por el Juzgado municipal, si se trata del fallecimiento del causante ó causantes, haciendo constar la fecha del óbito; en certificación, asimismo que expedirá la Alcaldía, si existiera algún individuo llamado á contribuir por el impuesto que hubiera trasladado su domicilio á otra localidad y obtenido en ella su cédula personal, circunstancia que se acreditará, y en certificación igualmente, que comprenda los nombres de los que se hayan negado á proveerse de cédula en el plazo voluntario; y

3.<sup>o</sup> Cuenta duplicada que contendrá dos partes, una de efectos y la otra de valores, justificando el cargo con los pedidos autorizados que poseen las Corporaciones municipales, y la data con las cédulas sobrantes convenientemente cosidas por la margen izquierda

y en paquetes aparte, para á primera vistas distinguir las que han de ser objeto de apremio de las que no han de someterse á este procedimiento, las cartas de pago de los ingresos y las certificaciones anteriormente dichas.

Si, lo que no espero, llegara el día 1.<sup>o</sup> de Agosto, sin haber cumplido todas las municipalidades la anotada obligación, cuenten las que se encuentren en ese caso, con la seguridad de que la Administración propondrá al Ilmo. Sr. Delegado haga uso de las facultades coercitivas que le confiere la disposición 3.<sup>a</sup> de la enunciada Real orden de 27 de Julio de 1898.

Segovia 4 de Julio de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Jacobo Salcedo.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Delegado de Hacienda, P. O., López.

Núm. 3055

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

CÉDULAS PERSONALES.

El día 15 del mes de Abril último dió principio en esta Ciudad la recaudación, en el período voluntario de las cédulas personales para el presente año, y conforme con lo que prescribe el art. 37 de la Instrucción vigente del impuesto, el 16 del actual Julio comienza el período de exacción por el procedimiento ejecutivo.

Como de éste se derivan responsabilidades pecuniarias para los obligados á contribuir por el concepto de referencia, llamo la atención de los mismos acerca del particular, con el fin de que advertidos no den ocasión á que sufran daños en sus intereses.

Debo al propio tiempo, hacer conocer de los que no figuran empadronados con motivo de no haber devuelto á los agentes de la Administración las hojas, que para su extensión, les fueron repartidas, la necesidad que existe de que inmediatamente hagan entrega de ellas en la dependencia de mi cargo, al objeto de adicionarlas al documento á que corresponden, y puedan proveerse los interesados de las cédulas que les sean aplicables; en la inteligencia de que los que no lo efectuasen, sufrirán el perjuicio que determina el apartado primero del art. 41 de la citada Instrucción.

Segovia 4 de Julio de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Jacobo Salcedo.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Delegado de Hacienda, P. O., López.

Núm. 3051

Alcaldía de Grado.

Todos los vecinos de este pueblo de Grado, que poseen fincas rústicas en el inmediato de Noviales, uno de los de la provincia de Soria, han acordado de común acuerdo el acotamiento de los pastos de las mismas para todos los ganados que no pertenezcan á los vecinos del citado Grado, los que se intrusaren sin la competente autorización transeurridos que sean los ocho días siguientes al que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, serán denunciados y sufrirán las consecuencias de la ley.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y en su día no puedan alegar ignorancia.

Grado 30 de Junio de 1902.—El Alcalde, Ignacio Bravo.



Junta especial de Higiene nombrada por el Sr. Gobernador al hacerse cargo del mando de esta provincia.

| EXPRESIÓN  | Pts.       | Cts. | Pts.       | Cts. |
|--|------------|------|------------|------|
| EXISTENCIA DEL MES ANTERIOR.....   | >          | >    |            |      |
| <i>Recaudación del mes de Febrero de 1902, con arreglo al reglamento de Higiene del año 1901.</i>  |            |      |            |      |
| Por derechos de matrícula de las casas toleradas.....  | >          |      | 45         |      |
| Por derechos de reconocimientos y entregado al Médico higienista.....  | 44         |      | >          |      |
| <b>SUMAN EN FIN DE FEBRERO.....</b>  | <b>44</b>  |      | <b>45</b>  |      |
| <i>Recaudación del mes de Marzo de 1902, con arreglo al reglamento de Higiene del año 1901.</i>  |            |      |            |      |
| Per derechos de matrículas de las casas toleradas.....   | >          |      | 67         |      |
| Por derechos de reconocimientos y entregado al Médico higienista.....  | 45         |      | >          |      |
| <b>SUMAN EN FIN DE MARZO.....</b>  | <b>89</b>  |      | <b>112</b> |      |
| <i>Recaudación del mes de Abril, con arreglo al reglamento redactado por la Junta especial de Higiene y aprobada por el Sr. Gobernador civil en fecha 31 de Marzo de 1902.</i> |            |      |            |      |
| Por derechos de matrículas de las casas toleradas.....   | >          |      | 35         |      |
| Por quince reglamentos de Higiene, á una peseta uno.....   | >          |      | 15         |      |
| Por una cartilla sanitaria.....  | >          |      | 1          |      |
| Por una multa impuesta por el Sr. Gobernador el día 6.....   | >          |      | 10         |      |
| Por derechos de reconocimientos y entregado al Médico higienista.....  | 36         |      | >          |      |
| <b>SUMAN EN FIN DE ABRIL.....</b>  | <b>125</b> |      | <b>173</b> |      |
| <i>Recaudación del mes de Mayo.</i>  |            |      |            |      |
| Por derechos de matrícula de las casas toleradas.....  | >          |      | 35         |      |
| Por multas impuestas por el Sr. Gobernador el día 8.....   | >          |      | 20         |      |
| Por derechos de reconocimientos y entregado al Médico higienista.....  | 36         |      | >          |      |
| <b>SUMAN EN FIN DE MAYO.....</b>   | <b>161</b> |      | <b>228</b> |      |
| <i>Recaudación del mes de Junio.</i>   |            |      |            |      |
| Por derechos de matrículas de las casas toleradas.....   | >          |      | 35         |      |
| Por una multa impuesta por el Sr. Gobernador el día 8.....   | >          |      | 10         |      |
| Por derechos de reconocimientos y entregado al Médico higienista.....  | 36         |      | >          |      |
| <b>SUMAN EN FIN DE JUNIO.....</b>  | <b>197</b> |      | <b>273</b> |      |

Resumen de los ingresos y gastos ocurridos en los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1902.

| INGRESOS.   | Pts.          | Cts. |
|---|---------------|------|
| Importe de las cuotas de las casas matriculadas.....              | 217           |      |
| Por quince reglamentos de Higiene.....                            | 15            |      |
| Por una cartilla sanitaria.....                                   | 1             |      |
| Por multas impuestas por el Sr. Gobernador.....                   | 40            |      |
| Por derechos de reconocimientos.....                              | 197           |      |
| <b>TOTAL.....</b>   | <b>470</b>    |      |
| GASTOS.   | Pts.          | Cts. |
| Entregado al Médico por derechos de reconocimientos.....          | 197           |      |
| Por una mesa metálica de operaciones para la Sala de higiene..... | 210           |      |
| Por giro y correspondencia.....                                   | 1'45          |      |
| Por transporte de la cama desde Barcelona al Gobierno civil.....  | 32'25         |      |
| <b>TOTAL.....</b>   | <b>440'70</b> |      |
| <b>RESUMEN total de ingresos.....</b>                             | <b>470</b>    |      |
| <b>Idem id. de gastos.....</b>                                    | <b>440'70</b> |      |
| <b>Remanente que queda á disposición de la Junta.....</b>         | <b>29'30</b>  |      |

Segovia 4 de Julio de 1902.—Por acuerdo de la Junta: El Secretario, Leopoldo Moreno.—V.º B.º: El Gobernador, Leopoldo Serrano.

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, en providencia de veintiséis de Junio último, dictada en los autos sobre declaración de herederos ab intestato, promovidos por el Procurador D. Esteban Alvarez Ginovés, en nombre de D. Isidoro Yagüe Antón, como representante legal de su esposa Jesusa Molinera Pérez, en concepto de pobres, por haber muerto ab intestato D. Marcos Alvarez Molinera, Cura párroco de La Losa, en veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, se llama por segunda vez á los que se crean con derecho á heredarle, para que en el término de veinte días, comparezcan ante dicho Juzgado, á deducirle en forma; advirtiéndose que el finado era hijo legítimo de Pedro Alvarez y Manuela Molinera, naturales de Yanguas, también se advierte que ha comparecido á virtud del primer llamamiento D. Laureano Alvarez Aguado, en concepto de sobrino del causante, de doble vínculo, y se apercibe que de no comparecer, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Segovia dos de Julio de mil novecientos dos.—Pedro Díez Villalobos.—El Escribano, Eduardo Garcia.

Núm. 3045

Juzgado de primera instancia é instrucción del Distrito del Hospicio, de Madrid.

Don José Maria de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del Distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cecilia Aznar Celimendi, natural de Cervera (Lérida), hija de Ramón, de 22 años, viuda de Luis Donis, cuya familia reside en Pasajes (San Sebastián), y que se hallaba sirviendo en calidad de doncella en casa de don Pascual Manuel Pastor y Pastor, calle de Fuencarral, número 45, piso segundo, en esta Corte, de donde desapareció en la tarde del día veintidós de Junio próximo pasado, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de todas las provincias, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que la resultan en causa que contra la misma se sigue por robo y asesinato, cometido en la persona de D. Pascual Manuel Pastor y Pastor, apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son de unos 22 años, alta de estatura, rubia, ojos claros, mirada oblicua y viste falda y blusa negras y mantilla; y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la Cárcel de Mujeres

de esta Corte, previniendo á todos los ciudadanos españoles que se procederá contra el que la albergare ú ocultare, por encubridor, á exigirle la responsabilidad que determina el número 3.º del art. 16 del Código Penal.

Madrid primero de Julio de mil novecientos dos.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano licenciado, Pedro Taracena.

Núm. 3053

Juzgado municipal de Navas de San Antonio.

Don Santiago Bravo Polo, Juez municipal de Navas de San Antonio. Hago saber: Que por D. Ignacio Maroto Muñoz, como marido y legal representante de D.ª Claudia Tapia Bravo, vecinos de Guadarrama, se ha seguido expediente en este Juzgado para acreditar la posesión en que la última se halla entre otras de las siguientes fincas en término de este pueblo:

Una tierra cercada, al sitio de Campo Acedo, de tres obradas, de tercera calidad, equivalentes á una hectárea, diez y ocho áreas y veinte centiáreas; lindante por Saliente, con prado de Gregorio Segovia; Mediodía, de don Federico de Orduña; Poniente, de Nicolás Puente, y Norte, camino de Campo Acedo; valuada en 300 pesetas. Y una tierra al sitio del Tereso, de una obrada, de tercera calidad, equivalente á treinta y nueve áreas y cuarenta centiáreas; lindante por S. y M., con tierra de Nicolás Puente; P., otra de Anastasio Dueñas, y N., otra de Eladio Puente; en 80 idem.

El referido expediente que comprende cuatro fincas más fué aprobado por auto de este Juzgado de diez y ocho de Marzo último, y pagado el impuesto se presentó para su inscripción en el Registro de la propiedad, que no tuvo lugar respecto de los dos inmuebles descritos y si de los demás por aparecer aquellos inscritos en favor de tercera persona, por lo cual y á los efectos del artículo cuatrocientos dos de la ley hipotecaria se solicitó la anotación preventiva de los mismos, que tuvo lugar en trece de Mayo último, por lo cual y en escrito de treinta del pasado Junio, recurrió el interesado ante este Juzgado, interesando del mismo se librara el oportuno edicto citando á D. Mariano Bravo Antón y su hija D.ª Maria Bravo, ó sus causa habientes, puesto que á nombre de los primeros aparecen inscritas las fincas, según copia unida al expediente, para que en el término de veinte días, comparezcan en este Juzgado á ejercitar el derecho que consideren asistirles sobre dichos dos inmuebles, á lo que se ha accedido por providencia de hoy.

Lo que se hace saber para que las personas que se consideren con algún derecho sobre referidas fincas, lo ejerciten en este Juzgado dentro del término expresado, contado desde la fecha de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues de no hacerlo así, se procederá á lo que haya lugar.

Navas de San Antonio tres de Julio de mil novecientos dos.—Santiago Bravo.—P. S. M., El Secretario, Baldomero Fernández.